

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL.

Caracas, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

Año 202º de la Independencia y 152º de la Federación.

Visto:

PARTE DENUNCIANTE: INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, representada por el **MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, abogado, titular de la cédula de identidad **Nº V.-9.499.372**, actuando en su carácter de **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011), según consta de acta publicada en Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela número 06, de fecha primero (1º) de julio de dos mil once (2011).

PARTE DENUNCIADA RECURRENTE: ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V.-6.525.457**, inscrito en el inpreabogado bajo el **Nº 23.883**, actuando en nombre propio en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DENUNCIADA: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

DECISIÓN RECURRIDA: Decisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa número **AP61-D-2011-000077**.

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA.

SENTENCIA: Interlocutoria.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano **ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, venezolano, de

este domicilio, titular de la cédula de identidad **N° V.-6.525.457**, inscrito en el inpreabogado bajo el **N° 23.883**, actuando en nombre propio en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión dictada por esa instancia jurisdiccional en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número **AP61-D-2011-000077** nomenclatura de dicho Tribunal.

-I-

En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), la Inspectoría General de Tribunales presenta ante la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial acto conclusivo en virtud del contenido del oficio **N° CJ-10-1463**, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), suscrito por la Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, en su condición de Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual informó que en sesión de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), dicha comisión acordó suspender sin goce de sueldo al prenombrado ciudadano, en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitando finalmente se le aplique la sanción disciplinaria de destitución. En la misma fecha se acordó remitir dichas actuaciones a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para su tramitación, como órgano de transición, según lo establece el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, librándose oficio en esa oportunidad.

En fecha tres (03) de diciembre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial le dio entrada a las actuaciones antes referidas, le asignó el número **1.997-2010**, asignándole la ponencia a la **Dra. Alicia García de Nicholls**.

En fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió cuanto ha lugar en derecho la denuncia presentada, fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública y ordenó la notificación del Juez denunciado, de la Inspectoría General de Tribunales y del Ministerio Público.

En fecha cinco (05) de octubre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dio por recibida la presente causa proveniente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acordó darle entrada y anotarla en los libros respectivos, abocándose a su conocimiento por auto separado, dejando constancia de la asignación de la ponencia al Juez Hernán Pacheco Alviárez y ordenando la notificación de las partes. En esa misma fecha se libraron las boletas respectivas.

En fecha cinco (05) de octubre de dos mil once (2011), se agregó a las actas escrito constante de treinta y cuatro (34) folios útiles, recibido por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), presentado por el ciudadano **ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, antes identificado, mediante el cual solicita la **REVOCACIÓN** del auto de admisión de la acusación interpuesta en su contra por la Inspectoría General de Tribunales y en consecuencia el sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dicta auto mediante el cual declara improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha once (11) de enero de dos mil doce (2012), el ciudadano **ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, antes identificado, presentó diligencia mediante la cual se dio por notificado de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), apela de ella y solicita copias simples.

En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial oyó la apelación en el sólo efecto devolutivo y exhortó al recurrente a indicar las copias de las actas que considerare conducente, para que una vez consignadas, fuesen remitidas a esta instancia superior.

En fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial reformó el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por cuanto se omitió establecer el lapso para que el recurrente indicara las copias de las actas que considera conducente remitir a la Corte Disciplinaria Judicial, estableciéndole un lapso de cinco (5) días de despacho para tal fin y

advirtiendo al recurrente que el incumplimiento de la mencionada carga procesal, conllevaría al entendimiento del desistimiento tácito del recurso ejercido.

En fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial libró oficio **N° TDJ-458-2012**, mediante el cual remite a la Corte Disciplinaria Judicial el recurso de apelación ejercido junto con sus respectivas copias certificadas.

En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), se recibió en esta Corte Disciplinaria Judicial el recurso signado bajo el **N° AP61-R-2012-000005**, correspondiéndole la ponencia al Juez Suplente **ROMER ABNER PACHECO MORALES**.

En fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), tomando en consideración que el día nueve (09) de abril de dos mil doce (2012), el Juez principal, **Dr. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA** se reincorporó a esta Corte Disciplinaria Judicial, se ordenó reasignarle la ponencia. En esa misma fecha la ciudadana **MARIANELA GIL MARTÍNEZ** en su carácter de Secretaria de este Órgano Jurisdiccional de alzada, dejó constancia de pasar en esa oportunidad las actuaciones al despacho del Juez ponente.

En este sentido, pasa esta alzada a analizar tanto el contenido de la decisión recurrida como los alegatos esgrimidos por el Juez recurrente:

De la sentencia recurrida:

En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual en principio destaca las acusaciones realizadas por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano **ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, antes identificado.

Posteriormente, el Tribunal Disciplinario Judicial analizando las disposiciones transitorias del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estableció respecto a la reanudación de los procesos lo siguiente:

“(…) La expresión: “... la reanudación de los procesos.” evidencia la intención del legislador de no reiniciar las causas en sede judicial, sino que se continuaran y de este modo evitar el retraso de la justicia en perjuicio de los jueces sometidos al procedimiento disciplinario. Esta transición impone la carga al

Tribunal Disciplinario de acoplar el extinto procedimiento administrativo disciplinario con el proceso judicial disciplinario para poder cumplir con el mandato legal de reanudar los procesos; hasta ahí llega la transición. Pero es de suma importancia entender que el Tribunal Disciplinario Judicial no sustituye a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del sistema de (sic) Justicia, ya que el primero es un órgano judicial y el segundo un órgano administrativo, por lo que la naturaleza de sus actos son diferentes. En este orden de ideas, tenemos que concluir que desde que el Tribunal Disciplinario Judicial asume los casos, éstos tendrán un tratamiento judicial.”

Establece más adelante en su decisión el Tribunal Disciplinario Judicial que *“(...) la revocación supone la anulación total o parcial de un acto jurídico de manera unilateral, por el mismo órgano que lo creó,”*

Que *“(...) En sede judicial, en principio se establece de modo expreso la imposibilidad del juez de revocar su propia sentencia tenor de lo establecido en el artículo 252, aunque si exista la posibilidad de revocar actos y providencias de mero trámite, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva”*

Que *“(...) teniendo claro que este Tribunal no asume el puesto de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema de (sic) Justicia, debemos entender que tampoco se constituye en el superior jerárquico de aquel y menos en un Tribunal de alzada.”*

Que *“(...) tomando en cuenta... que este Tribunal no subroga a la Comisión de marras, ni es el superior jerarca de ésta, ni puede constituirse en tribunal de alzada, en consecuencia no le es posible revocar los actos dictados por la extinta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema de (sic) Justicia”*

Declarando finalmente improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales en contra del ciudadano **ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, antes identificado.

De los alegatos del ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, Juez denunciado:

En la oportunidad para apelar de la decisión emanada del órgano disciplinario judicial de primera instancia, el Juez denunciado luego de interponer su recurso

ordinario de apelación señaló a esta alzada un compendio de normas en la cual sustenta en su criterio la admisibilidad del recurso presentado.

Posteriormente, realiza una serie de consideraciones respecto a su condición de Juez titular denunciado, tal como “(...) 1º) Soy juez titular de la Corte de Apelaciones de Caracas. Esta condición se demuestra en todos los elementos que rielan en las siete (7) piezas del expediente de la Causa Disciplinaria AP61-D-2011-000077”

Arguye el Juez denunciado, que existe en su caso una marcada inidoneidad, por cuanto la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia lo suspendió sin goce de sueldo el día 21-7-10, para que luego a solicitud de él, se iniciara una inspección integral el día 5-10-10.

Que “(...) la Inspectoría General de Tribunales y así lo admitió a tramite la extinta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento me acusó sobre la base del artículo 33 del citado Código (Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana). Ahora bien, tanto (a) a la fecha de los hechos de los que se me acusa, (b) a la fecha de presentación de la acusación, y (c) a la fecha de la admisión de la acusación, no se había constituido aún dicha instancia disciplinaria impuesta en el Código.”

Solicitando finalmente, la revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta en su contra por parte de la Inspectoría General de Tribunales y en consecuencia el sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

De la competencia

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, **conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas**, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza

venezolana. (negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la apelación realizada por el ciudadano **ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **N° V.-6.525.457**, inscrito en el inpreabogado bajo el **N° 23.883**, actuando en nombre propio en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es contra la decisión dictada por esa instancia jurisdiccional en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número **AP61-D-2011-000077**, nomenclatura de dicho Tribunal, la cual declaró improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales en su contra, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación. **Y así se decide.**

PUNTO PREVIO I

DEL LAPSO ESTABLECIDO EN EL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial oyó la apelación ejercida por el Juez denunciado en el sólo efecto devolutivo exhortando al recurrente a indicar a esa instancia disciplinaria judicial las copias de las actas que considerare conducente, para que una vez consignadas, fuesen remitidas a esta instancia superior junto con las copias que a bien tuviese indicar el Tribunal Disciplinario Judicial.

No obstante a ello, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó un nuevo auto mediante el cual, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, reformó el auto

de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por cuanto en su criterio, se omitió establecer un lapso para que el recurrente indicara al Tribunal Disciplinario Judicial las copias de las actas que considerara conducente remitir al órgano Disciplinario Judicial de alzada, estableciéndole un lapso perentorio de cinco (5) días de despacho para tal fin, advirtiendo finalmente al recurrente que el incumplimiento de la mencionada carga procesal, conllevaría al entendimiento del desistimiento tácito del recurso ejercido, ello de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (**Vid. Sentencia N° 176 de fecha 19 de octubre 2000 y sentencia N° 42 del 22 de marzo de 2002 de la mencionada Sala del Magno Tribunal de la Republica**).

En este sentido, la Sala de Casación Civil en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007) en el **expediente 01-872 con ponencia del Dr. Carlos Oberto Vélez dictó sentencia N° RC.00581**, mediante la cual estableció respecto a la pertinencia del establecimiento de un lapso para la indicación de las copias a remitir al Juzgado de alzada lo siguiente:

“(...) Cuando en el artículo 295 del Código de Procedimiento, se ordena que en los casos de apelaciones admitidas en el sólo efecto devolutivo “...se remita con oficio al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes que indiquen las partes, y de aquellas que indique el Tribunal...”, se hace referencia al derecho que tienen los litigantes de señalar las copias que, en su criterio, permitirían al Juez resolver la controversia. Se trata de un medio del que disponen las partes, para la mejor defensa de sus derechos. **Pero si no hacen uso del derecho a señalar las copias que estimen pertinentes, no existe para el Juez ninguna obligación de exigir a las partes que las señalen, sino el expediente será enviado al conocimiento del Juez de Alzada, sin que sea necesario que se compruebe si el interesado hizo uso de su derecho. Para que pueda existir una violación en el derecho de defensa de la parte, tiene que haber ocurrido que el Juez haya limitado, negado o menoscabado el derecho de la parte a señalar las copias, en cuyo caso quien tiene la legitimidad de plantear el agravio, es la parte que anunció el recurso de apelación, que fue oído en sólo efecto.**

...

Por otra parte, el derecho que establece el artículo 295 antes mencionado, es la posibilidad de que la parte indique aquellas actas del expediente que considere relevantes, para que el sentenciador de alzada pueda apreciar el asunto sometido a su consideración. Ese derecho es ejercido discrecionalmente y no existe norma que lo obligue a señalar un determinado tipo de actas o que establezca en cabeza de la contraparte la posibilidad de oponerse a las que fueron señaladas o de exigir que se acompañen copias de actas del expediente que no fueron

señaladas. Antes bien, lo que puede y debe hacer la contraparte, si lo considera necesario a fin de ilustrar al Juez de Alzada, es presentar, de conformidad con lo previsto en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, copias certificadas por el Tribunal de aquellas actas que se consideren para que el ad quem examine con la debida ilustración.

...

Vale decir, en un sentido procesal, que es un mandato para ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en el juicio, que no supone un derecho para la otra parte, sino un imperativo del interés de cada litigante. No se trata, en consecuencia, de un precepto que regule una actividad que debe cumplir el sentenciador, sino una actividad procesal que debe realizar la parte, si quiere obtener una declaratoria favorable de su pretensión.

...

Quiere la Sala destacar que la norma permite no sólo al proponente del recurso la posibilidad de señalar que se copien actas del expediente, por el contrario, utiliza el plural partes indicando que igual derecho tiene la otra parte de indicarlas, en protección de sus intereses, que le permitan sostener sus dichos ante el Juez de Alzada.” (negrillas y subrayado de esta Corte)

De lo transcrito, se desprende con meridiana claridad que el máximo Tribunal de la República ha establecido de manera clara, en jurisprudencias de más reciente data que las citadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, que la normativa a la que se refiere el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es un derecho que ostentan las partes en una controversia, de señalar ante la eventual apelación de una sentencia de carácter interlocutoria, las copias que consideran necesarias para un mejor conocimiento del órgano jurisdiccional llamado a conocer en alzada del mencionado recurso, no obstante a ello, dicho derecho es catalogado por la Sala de Casación Civil de nuestro máximo Tribunal de discrecional, por cuanto el litigante puede optar entre ejercerlo o no, sin que ello signifique que nazca para el Juez de la causa una obligación de apremiar a las partes con el fin de que señalen los actas antes mencionadas y posteriormente consigne los fotostatos respectivos, debiendo en ese caso, ante la omisión de tal señalamiento en un lapso prudencial, remitir el recurso a su superior jerárquico, quedando al prudente arbitrio del Juez de la causa remitir adjuntas las copias que ha bien tenga indicar él como director del proceso.

En este sentido, extraña a esta instancia judicial disciplinaria, el criterio asentado por el Tribunal Disciplinario Judicial, siendo que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el hecho de limitar o menoscabar el derecho de la parte a señalar las copias a que se refiere el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, puede ser considerado una violación al derecho a la defensa de la parte.

PUNTO PREVIO II
DE LA FORMALIDAD DEL RECURSO

En fecha 24 de enero de 2012, el ciudadano **ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, en su carácter de Juez denunciado, consigna escrito de formalización de la apelación en la cual explica sus razones de hecho y de derecho por las cuales considera que debe ser declarado con lugar su recurso.

Ahora, de acuerdo con Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se consagra el procedimiento y la formalidad que deben ser cumplidos en segunda instancia para el trámite del recurso cuando éste verse sobre sentencias definitivas. Señala el texto:

“Artículo 83. De la sentencia definitiva se admitirá apelación. La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente, según sea el caso, a la Corte Disciplinaria Judicial. Las partes y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, podrán apelar de la decisión.

Artículo 84. Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. **El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado**, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, **y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito**, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. **Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.**

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con

los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación”. (Negrillas y subrayado de la Corte).

Ahora bien, en el caso de marras, el Juez denunciado apela de la decisión proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial referida a su solicitud de revocatoria del auto de admisión emitido por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, cuyo órgano jurisdiccional niega tal pedimento. En este sentido, considera esta alzada que esa decisión ostenta una sentencia de naturaleza interlocutoria, por cuanto no decide la *litis* de la controversia ni da fin al litigio por cualquiera de los medios procesales para ello.

Por lo tanto, al tratarse de una sentencia interlocutoria, escapa del legislador disciplinario los requisitos y formalismos que debe contener el recurso a los fines de su procedencia para este tipo de decisiones, por lo que resulta conveniente a esta alzada resolver esta situación ante el vacío legal.

Sin embargo, antes de dilucidar lo anterior, conviene hacer un previo análisis en lo que respecta a las formalidades en el proceso a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y, particularmente, al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Según el artículo 2 de la Carta Magna, Venezuela se erige como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, el cual concibe a la justicia como uno de los valores máximos no sólo dentro de la esfera del ordenamiento jurídico sino también en las acciones que emplee el Estado.

En tanto, el artículo 26 *eiusdem*, consagra las características y formas mediante el cual debe ser impartida la justicia. Este valor supremo debe ser gratuito, accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y expedito, sin dilaciones indebidas, ni formalismos o reposiciones inútiles.

Por su parte, el artículo 257 del texto constitucional resalta la importancia y preeminencia del proceso como un elemento para satisfacer la justicia. En este sentido, la disposición constitucional consagra que todo

“Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Así, estas últimas disposiciones constitucionales consagran el principio de la informalidad del proceso, el cual forma parte íntegra del derecho de todo ciudadano o ciudadana a obtener una tutela judicial, al derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales a los fines de satisfacer su pretensión sin requerimientos innecesarios e inoficiosos exigidos por el ordenamiento jurídico o los administradores de justicia en detrimento de este valor supremo.

Por su parte, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, consagra normativamente estos preceptos constitucionales, al establecer la forma en que debe impartirse y administrarse justicia. En este sentido, dispone:

“Artículo 11. El juez o jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales.

La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria, y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia”.

En tanto, el artículo 12 eiusdem, establece:

“Artículo 12. El juez o jueza debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, garantizados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, incluso los derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios”.

En nuestra legislación existen formalidades que ameritan ser cumplidas en aras de evitar una anomalía en el proceso o irregularidades durante su curso, las cuales pudieran impedir u obstaculizar un pronunciamiento de fondo de la pretensión del justiciable.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 09 de octubre de 2006, citando el precedente jurisprudencial N° 389 de fecha 07 de marzo de 2002, transcribió:

(Omissis)

“Así, el juez puede constatar el incumplimiento de alguna formalidad y desestimar o inadmitir la pretensión de alguna de las partes, sin que ello se traduzca, en principio, en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que esas formalidades han sido establecidas como una protección de la integridad objetiva del procedimiento.

Pero no todo incumplimiento de alguna formalidad puede conducir a la desestimación o inadmisión de la pretensión, ya que para ello el juez debe previamente analizar: a) la finalidad legítima que pretende lograrse en el proceso con esa formalidad; b) constatar que esté legalmente establecida, c) que no exista posibilidad de convalidarla; d) que exista proporcionalidad entre la consecuencia jurídica de su incumplimiento y el rechazo de la pretensión.

Solamente cuando el juez haya verificado que no se cumplan con los elementos antes descritos es que debe contraponer el incumplimiento de la formalidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente de acceso a la justicia, para desechar o inadmitir la pretensión del justiciable y en caso de dudas interpretarse a favor del accionante, ello en cumplimiento del principio del pro accione”. (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, de acuerdo al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, existen estrictas formalidades para la presentación y formalización del recurso de apelación cuando esta sea ejercida contra una sentencia definitiva.

En efecto, de acuerdo al artículo 84 de este instrumento legal, al quinto (5) día de despacho siguiente de haber recibido el expediente en la alzada, la Corte Disciplinaria Judicial fijará mediante auto el día y hora para la celebración de la audiencia. Así, el recurrente tendrá un lapso de tres (3) días de despacho siguientes al auto de fijación de la audiencia a los fines de consignar escrito con los argumentos de su recurso, *el cual no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos. La contraparte, podrá, dentro de los tres (3) días siguientes al lapso anterior, consignar en forma escrita los argumentos que contradigan los dichos del recurrente, el cual no puede exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.*

De acuerdo a la norma *in commento*, se establece, por un lado, los lapsos para presentar la formalización del recurso de apelación y la consignación de la contestación a la formalización y, por otra parte, contiene los requisitos de forma y de fondo para su presentación. Así, en cuanto a la tempestividad, el escrito de

formalización debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes al auto de fijación de la audiencia; en tanto, para la contestación, el escrito debe ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes al haber presentado el recurrente su escrito de formalización. Y, en relación a las formalidades, los escritos deben cumplir con un requisito extrínseco o de forma, tal es el caso de estar contenidos en más de tres (3) folios y sus vueltos o, lo que es similar, seis folios sin sus vuelto, “...sin mas formalidades...”; y, el requisito intrínseco o de fondo, consistente en los argumentos sobre los cuales sustentan el recurso de apelación o el contradictorio.

Sin embargo, el incumplimiento de estas formalidades acarrea consecuencias distintas. Efectivamente, de acuerdo al segundo aparte del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en caso de que el recurrente no presente el recurso dentro del lapso establecido para ello o no cumpla con los requisitos exigidos para la consignación del escrito, el mismo será declarado perimido el recurso. En tanto, si la contestación a la formalización no es presentada dentro del lapso y en la forma prevista, el contrarrecurrente no tendrá derecho a intervenir en la audiencia de apelación.

No obstante, conviene advertir que el análisis previo está referido al recurso de apelación contra las sentencias definitivas, por lo que existe un vacío legal o normativo respecto al procedimiento y exigencias de la apelación de las sentencias interlocutorias. En cuanto al procedimiento, el mismo fue resuelto por esta Corte en sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, al establecer:

“Visto lo anterior, es criterio de esta Corte Disciplinaria Judicial y así debe quedar sentado que, el procedimiento a seguir en segunda instancia contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del aludido artículo 29, en cuanto al lapso para ejercer el derecho de revelarse contra las sentencias antes referidas y en lo concerniente al lapso para decidir el fondo de los recursos ejercidos en las incidencias del proceso, ello en virtud de los principios de brevedad y concentración que revisten al procedimiento in comento y a la inexistencia en la norma especial disciplinaria de previsiones legales que regulen dichos puntos, subsanando tal adecuación el aludido vacío legal, lo que consecuentemente materializa efectivamente los principios, derechos y garantías contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Y así se declara**”.

Sin embargo, en cuanto a los requisitos y las formalidades exigidas para la tramitación del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva, esta alzada no puede pasarlas por inadvertidas.

En este sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial tomando en consideración que por mandato legal le fue atribuida la responsabilidad de garantizar tanto la correcta interpretación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño de los administradores de justicia, como su correcta y cabal aplicación; considera pertinente pronunciarse en relación al vacío legal contenido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto a las formalidades que deben observarse en segunda instancia en aquellos recursos que se intentaren contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva dirimidas por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Bajo esta atención, nuestra norma especial disciplinaria establece la supletoriedad del texto dentro de sus postulados procesales, al señalar el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo siguiente:

“Artículo 51. El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código”. (Negrillas de esta alzada).

En este sentido, de la sentencia dictada por esta superioridad señalada *ut supra*, se hicieron las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, es pertinente acotar que la referida remisión supletoria contiene una excepción, tal es el caso, que la norma a la que se remita sea contraria a los principios, derechos y garantías que se establecen en la norma disciplinaria aplicable a los Jueces y Jueces en Venezuela.

Visto desde esta perspectiva, es necesario advertir lo que en materia de procedimiento oral regula el Código de Procedimiento Civil, verbi gratia, de tal forma es pertinente referir que en el citado procedimiento no existe previsión que permita a la parte afectada por la resolución interlocutoria que le resulte adversa, revelarse en contra de la misma, lo cual constituye a todo evento una contravención al contenido del artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, el cual a la letra nos dice lo siguiente:

“Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, **conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas,** y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana”. (Negrillas de esta alzada)

En consideración a la idea precedentemente expuesta, resulta oficioso extraer de la norma transcrita, el particular señalamiento que nos permite como alzada conocer de las inconformidades contra sentencias de primera instancia disciplinaria, bien sean de carácter interlocutorias o definitivas, resultando más que evidente el antagonismo entre la norma disciplinaria judicial y el procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil, al cual supletoriamente por remisión nos lleva al presupuesto contenido en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se establece.

Dicho lo anterior, es menester aducir entonces en detrimento de la remisión supletoria in comento, que en forma alguna esta pudiera materializarse, por cuanto existen impedimentos de orden público que imposibilitan a esta alzada concluir en la viabilidad o posibilidad de seguir supletoriamente el procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a los lapsos procesales en segunda instancia.

No obstante lo esgrimido ut supra, esta Corte Disciplinaria Judicial debe sentar un criterio que permita, ante el vacío legal delatado, la correcta interpretación y aplicación de la normativa contenida en Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así pues, ante la imposibilidad de acudir a la remisión expresa contenida en artículo 51 del texto legal objeto de este examen, debe forzosamente concluirse que al ser imposible tal adecuación, es necesario, una vez agotado el análisis en dicho sentido, hacer uso de la analogía como medio para la correcta interpretación, adecuación e interpretación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en lo que a materia de procedimientos tocantes a las inconformidades contra sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial corresponde, dado que no existe previsión legal en este sentido que regule los lapsos en segunda instancia disciplinaria”.

Considera esta Corte Disciplinaria Judicial, siguiendo el precedente jurisprudencial citado, y así debe quedar sentado a partir del presente fallo, que las formalidades y requisitos a exigir para presentar el escrito de apelación en segunda

instancia contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esto es, que el formalismo que debe comportar el recurso de apelación de las sentencias interlocutorias e interlocutorias con fuerza de definitiva, debe ser igual al de las sentencias definitivas, sin que ello implique una excesiva formalidad. **Y así se establece.**

Ahora bien, en el caso de marras, el ciudadano **ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, antes identificado, apela de la decisión interlocutoria proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial y consigna escrito de formalización del recurso de apelación constante de treinta y ocho (38) folios útiles, lo que, en principio, constituiría un incumplimiento al requisito de forma señalado *ut supra*, al exceder con creces los tres (3) folios útiles y sus vueltos o los seis (6) folios sin sus vueltos y, en consecuencia, resultaría forzoso para el órgano jurisdiccional declarar perimido el recurso, de conformidad con lo vertido en el artículo 84 del texto disciplinario judicial.

No obstante, por cuanto el presente caso se refiere a una sentencia interlocutoria y en razón de no existir una norma legal que contenga las formalidades exigidas para tramitar el recurso de apelación de una sentencia de esta naturaleza, mal pudiera esta alzada declarar perimido el recurso en razón de no haber cumplido con el requisito de forma del escrito de formalización del recurso de apelación, pues de ser así vulneraría este órgano jurisdiccional el debido proceso, más concretamente, el derecho a la defensa del recurrente y el principio de irretroactividad, pues de aplicarse retroactivamente el criterio establecido en el presente fallo a un supuesto de hecho anterior a éste, resultaría perjudicado el Juez denunciado.

En consecuencia, en base a las consideraciones previas, se tiene como válido el escrito de formalización del recurso de apelación suscrito por el ciudadano **ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, antes identificado, presentado en fecha 24 de enero de 2012. **Y así se decide.**

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido los puntos previos, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial dilucidar en esta parte del fallo, lo atinente a la procedencia del ejercicio de algún recurso contra el auto de admisión de un procedimiento disciplinario, recurso ordinario de apelación o la solicitud de revocatoria habida en autos, independientemente del órgano que lo dictare, vale decir, la Comisión de Restructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial o cualquiera de los órganos que conforman la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

El artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece respecto a la admisión lo siguiente:

Artículo 55. Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o la jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial. (negrillas de esta Corte)

De lo transcrito, se desprende que la norma especial disciplinaria judicial en referencia al tema de las admisiones de las denuncias, sólo contempla la posibilidad de ejercer un recurso en el caso de haber el Tribunal Disciplinario Judicial inadmitido la denuncia presentada, no existiendo en dicha norma estipulación expresa sobre la posibilidad de ejercer algún recurso contra la declaratoria de admisibilidad de la denuncia.

En este sentido, respecto a la posibilidad de ejercer el recurso ordinario de apelación contra el auto que admita una denuncia, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-00697, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2005), en el caso: Ana Mercedes Rincones, contra la sociedad mercantil Inversiones Sabenpe C.A, estableció un criterio ratificado en sentencia de la misma Sala con ponencia de la Dra. Isbelia Pérez Velásquez, en el expediente 2011-000310, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil once (2011) del que se desprende lo siguiente:

“(…) El artículo 341 del Código de Procedimiento Civil dispone: “...Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.

En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de su negativa.

Del auto del tribunal que niega la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos”. **De la interpretación de la norma se desprende que el auto de admisión de la demanda no es revisable mediante apelación, ya que dicho recurso sólo se concede en caso de negativa de admisión de la demanda.** De otra parte, existe consenso tanto doctrinal como jurisprudencial, en que contra el auto que admite en cuanto ha lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno. En consecuencia, si contra dicho auto de admisión no se concede recurso de apelación, tampoco es revisable en casación la decisión dictada en alzada. Al respecto, considera la Sala que la apelación interpuesta por la parte actora no debió ser oída por el tribunal de la causa, ni resuelta por el juez que conoció en alzada, por oponerse a ello el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. En casos como el presente, la Sala ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida, dado que fue dictada por virtud de un recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para providencias de esa naturaleza...”

Asimismo en decisión de fecha 7 de junio de 2005 caso: Sociedad Mercantil Occidental Mercantil C.A. c/ Sociedad Mercantil Advance Controles C.A, en la cual dejó sentado:

“(…) **En casos como el presente, ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida, por ser dictada en virtud de un recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para decisiones de esa naturaleza.**

En este sentido, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000 de Casación Civil estableció:

“(…) En el presente caso, esta Sala observa que la decisión recurrida declaró sin lugar la apelación ejercida contra el auto de admisión de la demanda dictado en fecha 14 de enero de 2000 por el juez a-quo, estableciendo que no debió ser oído el recurso de apelación, confirmando el referido auto de admisión. El artículo 341 del Código de Procedimiento Civil dispone: “...Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de su negativa. Del auto del tribunal que niega la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos”. De la interpretación de la norma se desprende que el auto de admisión de la demanda no es revisable mediante apelación, ya que dicho recurso sólo

se concede en caso de negativa de admisión de la demanda. **De otra parte, existe consenso tanto doctrinal como jurisprudencial, en que contra el auto que admite en cuanto ha lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno.** En consecuencia, si contra dicho auto de admisión no se concede recurso de apelación, tampoco es revisable en casación la decisión dictada en alzada. Al respecto, considera que la apelación interpuesta por la parte actora no debió ser oída por el tribunal de la causa, ni resuelta por el juez que conoció en alzada, por oponerse a ello el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. En casos como el presente, ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida, dado que fue dictada por virtud de un recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para providencias de esa naturaleza” (negrillas de esta Corte)

En consideración de lo anterior, queda así establecido para esta Corte Disciplinaria Judicial, la imposibilidad de recurrir de una providencia que admita una denuncia en materia Disciplinaria Judicial, ello en razón de no estar expresamente consagrado tal recurso ni en la normativa especial que rige la materia disciplinaria judicial ni en sus normas supletorias. **Y así se establece.**

Ahora bien, en el caso de marras, el Juez denunciado solicitó la revocación del auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010), dictado por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, mediante el cual se admitió la acusación interpuesta en su contra por la Inspectoría General de Tribunales en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010); en este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en decisión N° 206 de fecha 20 de abril de 2009, expediente N° AA20-C-2008-000614, en el caso de Ricardo José Vieira Abreu y otra, contra Santos Efraín Suárez Rodríguez y otros, estableció lo siguiente:

“(…) El auto de admisión de la demanda como auto decisorio no precisa de fundamentación; basta que la petición no sea contraria al orden público, las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley para que se tramite, como lo prescribe el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, en sentencia de fecha 16 de marzo de 1988, la Sala de Casación Civil estableció:

“(…) El recurrente incurre en un lamentable error de apreciación jurídica. En efecto, de acuerdo con el sistema procesal vigente

desde el año 1987, **el auto que admite una demanda no puede considerarse como una diligencia de mera sustanciación o de mero trámite, los cuales pueden ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado.**

La admisión de una demanda, en el sistema procesal acogido por el legislador de 1987, es un típico auto decisorio sobre los presupuestos procesales y los requisitos constitutivos de la acción ejercida, conforme al cual el tribunal puede no admitir la demanda si ella es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. **Si la demanda es admitida, cualquier recurso que se intentare deberá regirse por el principio de la concentración procesal, según el cual el gravamen jurídico que causare dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no en la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deberá dictarse.** Por el contrario, si la demanda no es admitida, el gravamen será definitivo, y el recurso deberá oírse libremente, tal como lo prescribe el artículo 341 del Código de procedimiento Civil, lo cual hace igualmente admisible de inmediato el Recurso extraordinario de Casación...”. (Cursivas de la Sala).

Por tanto, al no tener recurso de apelación el auto de admisión de la demanda y ser un auto decisorio, su impugnación debe regirse por el principio de la concentración procesal, en caso de que el gravamen jurídico que cause no sea reparado en la sentencia definitiva, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala.

(...Omissis...)

De otra parte, existe consenso tanto doctrinal como jurisprudencial, en que contra el auto que admite cuanto ha lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno...”. (Negrillas de la Sala).

En el caso concreto, se anunció recurso de casación contra la decisión de alzada que revocó en todas y cada una de sus partes el auto de inadmisión de la demanda dictado en primera instancia y, por vía de consecuencia, ordenó al Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que admitiera la acción de tercería incoada por la actora.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, es evidente que el auto proferido en la alzada no es susceptible de revisión en casación por cuanto en el mismo se ordenó la admisión de la demanda, de lo que se infiere que el recurso debe regirse por el principio de la concentración procesal, pues, el gravamen jurídico que pudiere causar puede ser o no reparado en la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio”. (Negrillas y cursivas de esta Corte)

En aplicación del criterio jurisprudencial supra transcrito, es concluyente para esta Corte Disciplinaria Judicial afirmar que el auto que admite una demanda y en el caso de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el auto que admite una denuncia, no puede bajo ninguna circunstancia en consideración de la jurisprudencia pacífica y reiterada dictada al efecto, considerarse como una diligencia de mera sustanciación o de mero trámite, los cuales pueden ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado, siendo que de ser el caso, el gravamen jurídico que causare dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no, en la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deberá dictar el órgano jurisdiccional que conozca del asunto. **Y así se establece.**

En atención a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, debe esta Corte Disciplinaria Judicial concluir que el auto que admita una denuncia en materia Disciplinaria Judicial, sin distinción de quien lo dictare, durante la vigencia de las competencias disciplinarias judiciales del Régimen de Transición del Poder Público, la vigencia de Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial o la conformación y entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, es inapelable en razón de la inexistencia de tal recurso en las normativas vigentes que rigen la materia y sus normas supletorias, así como también, al no poder considerarse estos como diligencias de mera sustanciación o de mero trámite, no pueden ser subsumidos en el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado, razón por la cual es criterio de esta alzada que la solicitud del Juez denunciado debe ser declarada improcedente, debiendo ser ratificado el fallo del Tribunal Disciplinario Judicial, quedando consecuentemente **SIN LUGAR** el recurso ordinario de apelación ejercido por el ciudadano **ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, venezolano, domiciliado en Caracas, titular de la cédula de identidad N° **V.-6.525.457**. **Y así se decide.**

-III-

DECISION

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso ordinario de apelación ejercido por el ciudadano **ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE**, venezolano, domiciliado en

Caracas, titular de la cédula de identidad N° V.-6.525.457 contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número **AP61-D-2011-000077**, nomenclatura de dicho Tribunal. **SEGUNDO: RATIFICADO** el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número **AP61-D-2011-000077**, nomenclatura de dicho Tribunal.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Líbrese oficio.

Finalmente, se establece el presente criterio como doctrina de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y debe aplicarse con efectos hacia el futuro para los casos aún no decididos, es decir, con efectos *ex tunc*.

En este estado la Jueza **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, anuncia su voto salvado.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil doce (2012). Año 202 de la Independencia y 152 de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA DISIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, **ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ**, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se explanan.

I. De la omisión del Procedimiento legalmente establecido

En la decisión que antecede, la mayoría sentenciadora se pronunció sobre el **recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario de fecha 23 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la ...solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación... interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales en su contra**, sin haberse producido previamente la instrucción del procedimiento de segunda instancia previsto en los artículos 83 y siguientes del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Quien suscribe reitera la opinión expuesta en el Voto Salvado rendido en la Sentencia N° 01 de fecha 1° de marzo de 2012 en la que se decidió un caso de similares características sin cumplir previamente el procedimiento de Apelación previsto en el Código de Ética.

En esa ocasión, esta disidente expresó que el Código de Ética disponía el procedimiento para el trámite de la apelación de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, sin establecer distinción alguna en cuanto a la posición de la sentencia en el proceso, entendiendo que la locución del legislador estaba referida a: i) la sentencia que resolvía el mérito de la causa; ii) la que resolvía alguna incidencia que se hubiese producido durante el proceso y que deviene en sentencia definitiva de esa incidencia autónomamente considerada y iii) la que al resolver alguna incidencia del proceso, impedía la continuación del juicio principal y adquiría el carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

Manifesté en mi voto salvado las mismas razones que sostengo en el presente, entendiendo que cuando se produce la apelación, siempre estamos frente a un procedimiento de revisión de legalidad de la sentencia dictada por el a quo, cuya extensión será, en principio, la delación del agravio por el recurrente, lo que se concreta con la utilización de los recursos correspondientes y comprende el derecho a que el órgano jurisdiccional que revise el proceso, se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente.

Reitera quien suscribe, que el Código establece un procedimiento de segunda instancia caracterizado por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, cuyo íter preserva el debido proceso de las partes, procedimiento que debería adecuarse dependiendo del contenido específico de las decisiones que deba conocer esta Alzada; es decir, distinguiendo el contenido de cada decisión y ajustando su trámite procedimental de segunda instancia de forma que preserve el debido proceso del justiciable y, además, se traduzca en garantía de celeridad y economía procesal, vgr. aquellas causas cuyo contenido pudiese comportar algún presupuesto para el conocimiento de esta Alzada.

De tal manera que, no comparte quien suscribe la postura de mis colegas sentenciadores cuando deciden el recurso de Apelación ejercido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte sin fijar la oportunidad

procesal para que las partes desarrollen el correspondiente contradictorio, derivado del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como corolario de la argumentación que precede, estima quien suscribe, que la Corte debió ordenar la tramitación del procedimiento de segunda instancia previsto en los artículos 83 y siguientes del vigente Código de Ética, lo que habría permitido tomar en cuenta los argumentos de las partes y otorgarles la oportunidad para promover y evacuar las pruebas que consideraran pertinentes para su mejor defensa.

En cuanto a las formalidades previstas para el procedimiento de segunda instancia, la mayoría sentenciadora consideró que existía un vacío normativo respecto “...**a los requisitos y las formalidades exigidas para la tramitación del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva...**”.

Ahora bien, observa quien suscribe que el artículo 84 del Código de Ética consagra los requisitos y formalidades necesarias para el ejercicio del recurso de apelación, tales como la cantidad de folios que debe contener el escrito de fundamentación del recurso y su contestación (3 folios), las oportunidades para consignar los fundamentos de la apelación (dentro de los tres días siguientes a la fijación de la audiencia oral y pública), el escrito que contradiga los alegatos del recurrente (dentro de los tres días siguiente a la oportunidad en la cual se fundamentó el recurso) y las consecuencias jurídicas que derivan del incumplimiento de dichas formalidades.

Un análisis de la referida norma, permite evidenciar la inexistencia de un vacío normativo respecto a los requisitos y formalidades para el ejercicio del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias, por cuanto el mencionado artículo 84 no hace distinción respecto a la naturaleza de la sentencia apelada; de allí que los requisitos consagrados en la disposición *in commento* resulten aplicables a todas las decisiones objeto de apelación ante esta instancia.

Debe entonces quien suscribe dejar sentado la inexistencia de razones que justificaran el uso de la analogía con la finalidad de llenar un presunto vacío legislativo, cuando lo ajustado a derecho era aplicar tanto el procedimiento de segunda instancia como las formalidades previstas en el aludido artículo 84 del Código de Ética, consagradas expresamente por el legislador para el trámite del recurso de apelación ejercido ante la Corte Disciplinaria Judicial.

II. Del criterio según el cual el auto que admite la denuncia no es un auto de mero trámite.

La mayoría sentenciadora afirmó que “...*el auto que admite una demanda y en el caso de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el auto que admite una denuncia, no puede bajo ninguna circunstancia (...) considerarse como una diligencia de mera sustanciación o de mero trámite, (...) siendo que de ser el caso, el gravamen jurídico que causare dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no, en la sentencia definitiva...*”. En consecuencia, concluyó que “...*no pueden ser subsumidos en el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que los haya dictado...*”.

Ahora bien, quien suscribe considera, tal como lo expuse en el voto salvado de la sentencia N° 01 dictada en fecha 16 de diciembre de 2011, que el auto de admisión de la denuncia es un acto de mero trámite, ordenado por el director del proceso, cuyo único propósito es dar inicio al procedimiento sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, por lo que en sí mismo no causa gravamen alguno.

Reitera quien disiente que el auto de admisión de la denuncia en materia disciplinaria tiene carácter instrumental, pues va dirigido a dar inicio al procedimiento sin que ello implique un pronunciamiento de mérito. En abono a este razonamiento, cabe traer a colación el criterio de la Sala Constitucional expuesto en sentencia N° 1026 del 26 de octubre de 2010, según el cual el auto de admisión de la demanda es un auto de sustanciación que en principio no causa daño y, por ello no es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

En la mencionada sentencia la referida Sala estableció lo que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, sobre los autos de admisión de las demandas (...), la Sala, en un caso análogo al de autos, señaló lo siguiente:

‘De este modo, observa la Sala que el auto de admisión de la demanda en el proceso laboral, debe concebirse como un mecanismo en el cual el Juzgador canaliza y da marcha al proceso, mas cuando tal actuación emana de un juzgado que tiene por norte, una vez que admite la demanda, lograr la conciliación.

De lo anterior se desprende que el auto de admisión en los procesos laborales no causa gravamen a las partes, pues de lo que se trata es de un acto procesal emanado del Juez cuyo propósito es dar inicio al proceso (SCS núm. 213/2010, Caso: Dassí María Gómez y otros)’.

De lo anterior se colige que los autos de admisión constituyen un auto de mero trámite o de mera sustanciación, cuyo único propósito es dar inicio al juicio laboral. En efecto, la Sala ha definido este tipo de autos como “...providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes (vid. decisión núm. 3255/2002, Caso: César Augusto Mirabal Mata y otro). De allí que, no contienen decisiones de fondo respecto de la controversia y por ende no causan gravámenes irreparables, lo que trae como consecuencia su carácter de inapelabilidad”.

Un análisis de la decisión de la Sala Constitucional permite concluir que la naturaleza del auto de admisión de la demanda y asimismo el de la denuncia en materia disciplinaria es de mero trámite y, por lo tanto, inapelable; sin embargo, tratándose de un auto de mera sustanciación puede ser revocado o reformado de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“Artículo 310. Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte, por el tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. **Contra la negativa de revocatoria o reforma no habrá recurso alguno**, pero en el caso contrario se oirá apelación en el sólo efecto devolutivo”. (Resaltado propio).*

En el presente caso, se observa que la decisión apelada fue el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 22 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión del acto conclusivo de la investigación presentado por la Inspectoría General de Tribunales, decisión ésta que, a juicio de quien disiente, no era susceptible de impugnación, conforme a lo preceptuado en el citado artículo 310 y el criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, razón por la cual, el *a quo* debió declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte.

En atención a las consideraciones precedentes, quien aquí disiente concluye que la mayoría sentenciadora debió anular el auto dictado por el Tribunal Disciplinario de fecha 25 de enero de 2012 que oyó la apelación en un solo efecto y declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido.

Queda así expresado el criterio de quien rinde este voto salvado.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON ACACIO GUERRERO OMAÑA

La Jueza Disidente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secre...//

...taria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2012-000005

ACZR

